



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL DE LIMA

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil con sede en la ciudad de Lima, conformada por los señores Jueces: Carmen Yleana Martínez Maraví, Juez Superior, Presidente; Arnaldo Rivera Quispe, Juez Superior; Luis Hilario Llamuja Flores, Juez Especializado en lo Civil; Sheila Ethel Arenas Soto, Juez de Paz Letrado; y con la participación de los señores Magistrados del Área Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el Auditorio de la Presidencia de ésta Corte Superior de Justicia, siendo las 05:30 p.m. del día 06 de diciembre del año 2017, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 01

CALIFICACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EN TODOS LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS DISPONIBLES

1. Formulación del Problema:

¿El Acta de Conciliación Extrajudicial, es un requisito de admisibilidad o de procedencia?

2. Posturas:

2.1. Primera posición:

De acuerdo a la Ley de Conciliación, el Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de procedencia, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar.

2.2. Segunda Posición:

El Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará.



3. Fundamentos:

La **primera posición** sostiene: Si bien el inciso 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 30293, prescribe que es anexo de la demanda el Acta de Conciliación Extrajudicial, de ser el proceso materia conciliable; y el artículo 426 del mismo Código, seguidamente prescribe que el Juez debe declarar inadmisibile la demanda *“cuando no se acompañan los anexos exigidos por ley”*; no menos cierto es que, de acuerdo al inciso 6 de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, es requisito de procedencia el Acta de Conciliación Extrajudicial, esto es, requiere para su tramitación que el accionante haya emplazado previamente a la demandada en el procedimiento extrajudicial de conciliación. Ésta última disposición claramente señala que, en caso el demandante *“no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de conciliación”* (lo que implica de por sí la ausencia del documento del Acta en la demanda), la demanda será declarada improcedente por falta de interés para obrar. En atención a ello, se puede advertir que, mientras que el Código Procesal Civil es una ley general, la Ley de Conciliación es una especial; por tanto, en atención al principio general del derecho, que señala que la ley especial prevalece ante la ley general (principio de especialidad), no hay otra conclusión sino la de preferir la aplicación de la Ley de Conciliación, por lo que el Juez que califica una demanda con una pretensión conciliable, debe declarar su improcedencia cuando advierta la ausencia del Acta de Conciliación, por ser un requisito insubsanable.

La **segunda posición** sostiene: El inciso 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 30293, prescribe de forma precisa que es anexo de la demanda el Acta de Conciliación Extrajudicial, de ser el proceso materia conciliable; seguidamente, el artículo 426 prescribe que el Juez debe declarar inadmisibile la demanda *“cuando no se acompañan los anexos exigidos por ley”*. De dichas premisas legales se puede concluir que la ausencia del Acta de Conciliación en los anexos de una demanda cuya pretensión contenga una materia conciliable es una causal de admisibilidad y no de improcedencia, pues se trata de una omisión que bien puede ser subsanada dentro del plazo que el Juez establezca. Por otro lado, el inciso 6 de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, señala que, en caso de que el demandante *“no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de conciliación, el Juez competente al momento de calificar la demanda,*



la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar". Se advierte de dicho tenor que la Ley especial no indica como causal de improcedencia la ausencia del Acta en los anexos, sino el hecho de que el accionante no haya seguido el procedimiento previo de invitación a conciliar, hecho que solo puede verificarse dándole un plazo para que adjunte el documento respectivo que acredite que lo realizó. Tal forma de interpretar la citada Ley guarda armonía con los principios que rigen el proceso, pues lo contrario significaría negar el acceso a la tutela jurisdiccional (pues se le priva al justiciable de demostrar si efectivamente cumplió con el precepto legal antes citado), colisionando directamente con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

4. **Votación:**

El debate y votación de las posturas, se realizaron en cinco mesas de trabajo, cuyo resultado es el siguiente:

- **Por la Primera Posición : 11 votos**
- **Por la Segunda Posición : 20 votos (por mayoría)**
- **Otras posiciones : 06 votos**

5. **Conclusión Plenaria:**

Se concluye POR MAYORÍA que el Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará.

TEMA N° 02

COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS CIVILES CONTRA EL ESTADO

1. Formulación del Problema:

¿Es competente, de acuerdo a la cuantía, el Juez de Paz Letrado para conocer de los procesos civiles contra el Estado?



2. Posturas:

2.1. Primera posición:

Los jueces de Paz Letrado no son competentes para conocer de los procesos civiles contra el Estado, lo son únicamente los jueces especializados.

2.2. Segunda Posición:

Los jueces de Paz Letrado son competentes, de acuerdo a la cuantía, para conocer de los procesos civiles instaurados contra el Estado.

3. Fundamentos:

La **primera posición** sostiene: Si bien el Código Procesal Civil señala, de manera general –es decir, sin tener en cuenta de quiénes son las partes procesales-, que los jueces de Paz Letrado son competentes para conocer los procesos civiles en la vía abreviada y sumaria, de acuerdo a su cuantía; no menos cierto es que el inciso 4 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. No. 017-93-JUS, al regular la competencia de los juzgados civiles (o mixtos), prescribe que: “*Los Juzgados Civiles conocen: (...) 4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los distritos judiciales*”. Como puede verse, dicha disposición es clara al señalar que la competencia para conocer las demandas contra el Estado son solo de los juzgados especializados o mixtos, dependiendo del distrito judicial donde se encuentre (competencia territorial) la institución estatal. Entonces, cualquier duda que pudiera generar la regulación genérica del Código Procesal Civil, queda despejada, pues por el principio de especialidad, únicamente debe tomarse en cuenta lo regulado en la LOPJ. Por ello, si una demanda contra el Estado se interpone ante un Juzgado de Paz Letrado, independientemente de su cuantía, el juez debe declarar su incompetencia y remitirlo al Juzgado Especializado que corresponda.

La **segunda posición** sostiene: El Código Procesal Civil, que es cuerpo normativo que rige el proceso civil, no señala que la competencia exclusiva para conocer los asuntos contra el Estado la tenga el Juez Especializado, sino más bien, en tanto la cuantía lo permita, otorga competencia al Juez de Paz Letrado. Si bien el inciso 4 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, de una lectura inmediata y literal, pareciera indicar que solo los jueces especializados (o mixtos) son los



competentes, debe tenerse reparo en ello. En efecto, ante todo, las disposiciones deben interpretarse a la luz de las normas y principios fundamentales reservados para el proceso civil, en este caso. Así, tanto el Código Procesal Civil como la propia LOPJ regulan como principios rectores a la celeridad y economía procesales. Siendo ello así, no puede interpretarse que en todos los casos, pese a que el monto del petitorio no sea significativo, el juez de Paz Letrado está impedido de conocer el proceso, por el solo hecho que el demandado es el Estado, sino contrariamente, que cuando la cuantía lo permita él es el competente. Ello, en pro de resolver los conflictos de intereses con celeridad y economía, en beneficio de los justiciables y del propio Estado, pues lo contrario significaría que aun en estos casos, exista la posibilidad patente de que el proceso llegue hasta la Corte Suprema, alargando el proceso en desmedro del justiciable y generando el despliegue, muchas veces inoficioso, del aparato judicial. Así, el artículo 49 de la citada LOPJ si bien refiere que los juzgados civiles son competentes en el tema de su referencia, no señala que dicha competencia sea exclusiva, por lo que –haciendo una interpretación sistemática, a la luz de las disposiciones del CPC, y el artículo 6 de la misma LOPJ, queda evidenciado que cuando se interponga una demanda civil contra el Estado ante el Juez de Paz Letrado, éste debe conocerlo, siempre que esté dentro de la cuantía.

4. **Votación:**

El debate y votación de las posturas, se realizaron en cinco mesas de trabajo, cuyo resultado es el siguiente:

- **Por la Primera Posición : 0 votos**
- **Por la Segunda Posición : 37 votos (por unanimidad)**
- **Otras posiciones : 0 votos**

5. **Conclusión Plenaria:**

Se concluye POR UNANIMIDAD que los jueces de Paz Letrado son competentes, de acuerdo a la cuantía, para conocer de los procesos civiles instaurados contra el Estado.



TEMA N° 03

REPRESENTACIÓN DEL SUCESOR DEMANDANTE EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN INTESTADA Y PETICIÓN DE HERENCIA



1. Formulación del Problema:

En una demanda sobre sucesión intestada, donde solo uno de los sucesores la interpone solicitando se les declare herederos a él y los demás sucesores como herederos del causante, ¿debe el Juez admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre cada uno de los mismos, o debe hacerlo únicamente sobre el demandante, declarando improcedente de plano la demanda respecto a los demás sucesores?



2. Posturas:

2.1. Primera posición:

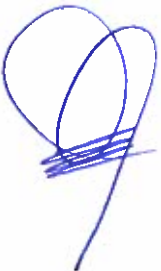
El Juez competente debe admitir a trámite la demanda únicamente respecto del sucesor demandante y declarar de plano la improcedencia respecto de los demás sucesores que se señala por falta de representación.



2.2. Segunda Posición:

Debe el Juez competente admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre cada uno de los sucesores que el demandante señala.


3. Fundamentos:



La **primera posición** sostiene: Es principio que rige nuestro ordenamiento procesal que el proceso se inicia solo a iniciativa de parte, en virtud del primer párrafo del artículo IV del Código Procesal Civil. Por otro lado, de acuerdo al artículo 68 del mismo cuerpo normativo, prescribe que *“quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados”*. Además, según el artículo 75 del referido Código, *“Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar (...)”*. Bajo el principio glosado y las disposiciones normativas citadas, nadie puede arrogarse la facultad de ejercitar (demandar) sobre los derechos de otros sin tener poder (especial) para hacerlo. Por tanto, en los casos que solo uno de los sucesores interponga demanda de sucesión intestada solicitando se les declare herederos del causante a él y demás



sucesores que señala, sin que éstos últimos le hayan otorgado poder para accionar en su nombre, el Juez que conoce de dicha demanda debe admitir a trámite la demanda únicamente respecto del sucesor demandante y declarar de plano su improcedencia respecto de los demás sucesores que señala.



La **segunda posición** sostiene: Como se sabe, al fallecer el causante, sus derechos y obligaciones forman la masa hereditaria, esta, a su vez, mientras no se determine su titularidad, forma la llamada sucesión indivisa o sucesión *mortis causa*. La sucesión indivisa, al igual que la sociedad de gananciales, es un patrimonio autónomo, independiente de sus integrantes. En atención a ello, el segundo párrafo del artículo 65 del Código Procesal Civil prescribe que “*La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes*”. Bajo tales premisas, cualquier sucesor del causante puede accionar en nombre suyo y en representación de los demás sucesores toda vez que la ley lo faculta. Basta entonces que el demandante adjunte toda la documentación pertinente de sus coherederos a fin de acreditar el entroncamiento con el causante, de confirmarse ello, nada impide que se declare herederos tanto al accionante como a sus coherederos. Declarar la improcedencia de la demanda respecto de quienes no autorizan la demanda implicaría que los coherederos inicien otros procesos paralelos o posteriores a fin de hacer valer su derecho, exigiendo una descarga inoficiosa de tiempo y economía tanto para los justiciables como para el propio aparato judicial, hecho que no se condice con los principios de economía y celeridad procesales, además de contradecir a la finalidad del proceso, cual es la de resolver el conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, de manera oportuna. Por tanto, en los casos en que un sucesor interponga demanda de sucesión intestada solicitando se declare como herederos del causante a él y demás sucesores que señala, el Juez debe admitirla a trámite y pronunciarse sobre todos ellos, ya sea amparando la demanda respecto de todos cuyo entroncamiento con el causante estuviera acreditado, o desestimándola si no se lograra esa acreditación.

4. **Votación:**

El debate y votación de las posturas, se realizaron en cinco mesas de trabajo, cuyo resultado es el siguiente:

- **Por la Primera Posición : 04 votos**



- **Por la Segunda Posición : 33 votos (por mayoría)**
- **Otras posiciones : 0 votos**

5. Conclusión Plenaria:

Se concluye POR MAYORÍA que Debe el Juez competente admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre cada uno de los sucesores que el demandante señala.

Con lo que concluyó el presente acto; a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

SS.

Martínez Maraví	Presidente
Rivera Quispe	Miembro
Llamoja Flores	Miembro
Arenas Soto	Miembro